



Valledupar, Siete (07) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA EN REPRESENTACION DE DE DANNA MARCELA VISBAL PUELLO

Accionado: SALUDTOTAL EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00668-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Mi hija DANNA MARCELA VISBAL PUELLO, identificada con tarjeta de identidad, No. 1065635403, fue diagnosticada con: • SINDROME DE DOWN (Q909) • ATRASONEUROPSICOMOTOR SECUNDARIO (R620) • CARDIOPATIA CONGENITA

SEGUNDO: Mi hija requiere realizar los siguientes tratamientos: • TERAPIAS DE NEURODESARROLLO FONOLÓGICO, OCUPACIONAL, FÍSICA, PSICOLOGÍA 3 VECES POR SEMANA, 12 POR MES, 72 POR 6 MESES. • APLICACIÓN PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS 4 SESIONES • CONTROL EN 6 MESES

TERCERO: Dichos tratamientos se deben realizar en la entidad CENTRO NEURODESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S con dirección, Calle 6C N°13B-70 Barrio ciudad jardín.

CUARTO: No cuento con los recursos suficientes para transportar a mi hija a la entidad de salud, ya que actualmente soy madre soltera, no cuento con un trabajo, estoy actualmente dependiendo de mis familiares y no contamos con recursos suficientes, por tal razón, no cuento con posibilidades suficientes para que mi hija pueda acceder de manera efectiva al derecho a la salud y me está imposibilitado económicamente para sufragar el costo del transporte lo que genera un obstáculo para el debido ejercicio de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de mi hija.

QUINTO: En razón a mis condiciones económicas vulnerables y dadas las condiciones patológicas de mi hija, ella es considerada por el Estado colombiano como sujeto de especial protección, por lo que ella es acreedora de una atención médica con las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad a la atención médica especializada, de acuerdo con el derecho fundamental a la seguridad social.

SEXTO: Dados los hechos anteriormente señalados, mediante derecho de petición, solicité a Salud Total EPS que se autorice el traslado o movilización de mi hija DANNA MARCELA VISBAL PUELLO y mi persona ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA para acompañarla y estar con ella en todos los tratamientos, desde mi lugar de residencia ubicado en la calle 23 #2-79 barrio Villa castro hasta las instalaciones de CENTRO NEURODESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S con dirección, Calle 6C N°13B-70 Barrio ciudad jardín, y en caso de negar la primera petición, solicité que me fijara una cuota de dinero mensualmente para así poder trasladar a mi hija a las instalaciones del centro de CENTRO NEURODESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S.

SÉPTIMO: Salud Total EPS, en respuesta a mi petición ha negado la solicitud de viáticos, así como la posibilidad de ofrecerme directamente el transporte para la movilización de mi hija y mi persona para acompañarla y estar con ella en todos los tratamientos requeridos, en vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de 2022, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifiesta la entidad accionada que la menor DANNA MARCELA VISBAL PUELLO identificado con la tarjeta de identidad no. 1065635403, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en calidad de beneficiario contando con 346 semanas en salud total eps en el régimen subsidiado con estado de afiliación actual ACTIVO.

Quien tiene 12 años de edad, con antecedentes de Síndrome de Down, en control con el servicio de neurología y como parte de su tratamiento le ordenan terapias basadas en neurodesarrollo, éstas se las realizan varias veces por semana y no tiene el recurso económico para seguir costearo el transporte por lo que solicito por una petición, con respuesta a dicha solicitud que no era procedente por no estar en el PBS, por tal motivo y viendo vulnerados sus derechos interpone la acción de tutela.

Que realiza verificación de auditoria de historia clínica donde se verifica que la protegida ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes. Se valida en sistema de información la autorización del servicio.

Al protegido DANNA MARCELA VISBAL PUELLO no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén incluidos en el plan de beneficios.

En cuanto a la solicitud de los gastos de transporte para asistir a las terapias de neurodesarrollo, lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no está contemplado dentro del PBS. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la Resolución 2292/2021

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales violados por SALUD TOTAL EPSS.A., tales como EL DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con LA DIGNIDAD HUMANA, Y MEJORAMIENTO A LA CALIDAD DE VIDA, en favor de DANNA MARCELA VISBAL PUELLO.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que se le ordene a SALUD TOTAL EPS-S.A., que de manera inmediata proporcione el transporte o que sufrague los costos de transporte a mi hija DANNA MARCELA VISBAL PUELLO y a quien suscribe ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA en calidad de acompañante, con ocasión al tratamiento continuo de las patologías de mi hija, donde se requiera de la necesidad de los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes con ocasión a las patologías que padece.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

³ Tomado textualmente de la demanda.



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA, interpuso la acción a en representación de su hija DANNA MARCELA VISBAL PUELLO, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUDTOTAL, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena

⁴T-360 de 2010.



realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁶

⁵ T-360 de 2010.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor DANNA MARCELA VISBAL PUELLO, al no autorizar los gastos de transportes intraurbano para ella y su acompañante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas que la menor DANNA MARCELA VISBAL PUELLO, quien cuenta con la edad de 12 años, paciente afiliado a SALUDTOTAL EPS en el régimen subsidiado quien se encuentra diagnosticada con un SINDROME DE DOWN, ATRASO NEURO PSICOMOTOR SECUNDARIO y CARDIOPATIA CONGENITA, a quien el médico tratante ordeno como tratamiento medico TERAPIAS DE NEURODESARROLLO FONOLÓGICO, OCUPACIONAL, FISICA, PSICOLOGIA 3 VECES POR SEMANA, 12 POR MES, 72 POR 6 MESES, APLICACIÓN PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS 4 SESIONES, CONTROL EN 6 MESES, los cuales deben ser realizados en el CENTRO NEURO DESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S, en la dirección CALLE 6C No 13b – 70 de la ciudad de Valledupar.

La Corte Constitucional⁷ ha manifestado con respecto a la accesibilidad económica lo siguiente:

“De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos de toda la población, en condiciones de igualdad”

En el *sub lite* la parte accionante manifiesta que no cuentan con los recursos suficientes para transportar a su hija a la entidad de salud en donde se deben realizar las terapias a la menor DANNA MARCELA VISBAL PUELLO, toda vez que es madre soltera, se encuentra desempleada, por lo que se le dificulta acceder de manera efectiva a las citas ordenadas por el médico tratante, solicitud que fue negada por la entidad accionada, dicha manifestación por parte de la entidad accionada están revestidas por el principio de buena fe, por lo cual serán tenidas por ciertas hasta toda vez la entidad accionada SALUD TOTAL EPS no desvirtuó dichas afirmaciones.

Por otro lado, es importante mencionar que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección Constitucional, toda vez que se trata de una menor de 12 años de edad, el artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-409/19, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás

En ese sentido se ordenará a la entidad accionada SALUDTOTAL EPS que autorice los gastos de transporte intraurbano a la menor DANNA MARCELA VISBAL PUELLO y su acompañante desde su lugar de residencia hasta el CENTRO NEURO DESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S para garantizar su acceso a tratamiento medico ordenado por el medico tratante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho a la salud de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar los gastos de transporte de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** y su acompañante la señora **ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA**, desde su lugar de residencia y hasta el CENTRO NEURO DESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S para la realización de las terapias medicas ordenadas por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Siete (07) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3321

Señor(a):

ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA EN REPRESENTACION DE DANNA MARCELA VISBAL PUELLO

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA EN REPRESENTACION DE DANNA MARCELA VISBAL PUELLO

Accionado: SALUDTOTAL EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00668-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar los gastos de transporte de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** y su acompañante la señora **ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA**, desde su lugar de residencia y hasta el CENTRO NEURO DESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S para la realización de las terapias medicas ordenadas por su médico tratante. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Siete (07) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

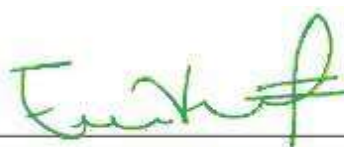
Oficio No. 3322

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA EN REPRESENTACION DE DANNA MARCELA VISBAL PUELLO
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00668-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar los gastos de transporte de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** y su acompañante la señora **ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA**, desde su lugar de residencia y hasta el CENTRO NEURO DESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S para la realización de las terapias medicas ordenadas por su médico tratante. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Siete (07) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

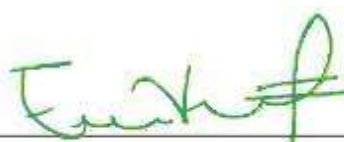
Oficio No. 3323

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA EN REPRESENTACION DE DANNA MARCELA VISBAL PUELLO
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00668-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho a la salud de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar los gastos de transporte de la menor **DANNA MARCELA VISBAL PUELLO** y su acompañante la señora **ZUNY MERCEDES PUELLO GARCIA**, desde su lugar de residencia y hasta el CENTRO NEURO DESARROLLO ASTRID MAURY S.A.S para la realización de las terapias medicas ordenadas por su médico tratante. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria